

Bahía Blanca, **23** de septiembre de 2021.

VISTO: Este expediente N^o **FBB 22000164/2011/19/RH12**, de la Secretaría N^o **1**, caratulado: **“Recurso de queja... en autos: ‘Asociación de Pescadores Artesanales de la Ría de Bahía Blanca... por Envenenamiento o adult. aguas, medic. o alim. Infracción Ley 24.051’”**, venido del Juzgado Federal N^o **2** de la sede, para resolver el recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 5/7 contra la resolución de fecha 11 de agosto de 2021.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

1ro.) La Sra. Jueza de primera instancia el 11/08/2021 resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, no hacer lugar a las medidas de prueba propuestas por el abogado de la parte querellante.

Para así resolverlo, fundó su decisión en el hecho de que las diligencias planteadas resultan prematuras, ya que de las actuaciones reunidas en el expediente no surge que se encuentren acreditados los extremos requeridos en los arts. 224 y ss. del CPPN.

Contra dicho pronunciamiento el 13/08/2021 el Dr. Lucas Omar Beier, en representación de la querellante Asociación de Pescadores Artesanales de la Ría de Bahía Blanca, interpuso recurso de apelación en los términos del artículo 449 y cctes. del CPPN, al que la Jueza de grado no hizo lugar por improcedente, en virtud de lo dispuesto por el art. 199 del CPPN y fundando su decisorio en que “si bien las partes pueden proponer diligencias probatorias, es sometido a discreción del juez la decisión del admitirla o denegarla, siendo la misma irrecurrible”. Asimismo, manifestó que según la doctrina: *“...a la facultad que la norma les reconoce a las partes de proponer diligencias de prueba cuando las estimen conducentes, que se reitera en el art. 203, se adiciona sin solución de continuidad la que el juez tiene de rechazarlas cuando no las considere pertinentes o útiles... La discrecionalidad técnica del instructor se refuerza con la irrecurribilidad del decreto que deniega la prueba o la admite, cuya reposición según el texto legal tampoco puede ser solicitada... ...La continuación de la investigación ha sido vista como razón de inexistencia de gravamen que justifique, frente a la denegatoria, la impugnación; también, simplemente, la discrecionalidad del órgano de la instrucción”*.

USO OFICIAL



2do.) Contra lo así resuelto, a fs. 5/7 se alzó el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales de la Ría de Bahía Blanca.

Allí sostuvo –a prieta síntesis– que la Jueza omite una debida fundamentación de sus actos, afirmando que su decisión resulta arbitraria, lo que implicaría la nulidad de la resolución atacada.

Manifestó que, si bien el art. 199 del CPPN le otorga al juez la facultad de practicar las pruebas que proponen las partes cuando las considere pertinentes y útiles –siendo la resolución irrecurrible–, dicha potestad no admite soslayar las garantías constitucionales de motivar las resoluciones, en los términos del art. 123 del CPPN.

Asimismo, se agravió porque lo expresado por la Jueza en su decisorio se contrapone con la realidad fáctica procesal, que, a su entender, muestra que ni la Jueza ni el Fiscal están orientados a pesquisa alguna que pueda ser catalogada como "continuación de la investigación", y que en los últimos dos años y medio rechazaron todas las posibles medidas investigativas propuestas y omitido disponer ellos de cualquier medida probatoria.

Sostuvo que, desde fines del año 2018 hasta la actualidad, no se ha producido ninguna medida de prueba, por lo que no existe ningún avance en la investigación de la causa, y que los informes requeridos por el fiscal no han aportado nada, ya que dicha información es pública y se puede obtener en internet.

3ro.) Solicitado por estaalzada el informe establecido por el art. 477 del CPPN, se cargó el mismo a fs. 9.

La presente queja fue interpuesta dentro del plazo previsto en el art. 476 del CPPN, por lo que corresponde ingresar a su tratamiento.

4to.) A fin de resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Sala, cabe recordar que, como regla general, para recurrir debe existir interés directo o gravamen irreparable, el que además debe estar vigente (arg. arts. 432. y 449 *in fine* del CPPN).

El mencionado gravamen irreparable se trata de una cuestión de hecho que, como tal, debe ser considerada en cada caso, por lo que habré de determinar si en el *sub lite* se encuentra presente.

USO OFICIAL



Así, habiendo analizado las constancias del presente legajo, encuentro que la denegatoria de la medida de prueba solicitada por la parte querellante, genera a este último un gravamen irreparable en los términos de art. 449 del CPPN.

Ello por cuanto, si bien el art. 199 del CPPN le otorga facultad al juez para practicar las diligencias que considere pertinentes y útiles –resultando tal decisión irrecurrible–, esa potestad no puede ser en desmedro de la autonomía y facultades reconocidas al querellante particular, conforme lo determinó la doctrina del Fallo “Santillán” (Fallos 321:2021).

Asimismo, no debe soslayarse que la denegatoria en cuestión debe ser evaluada dentro del contexto global de la causa, lo que me permite afirmar que, en el caso particular, existe un gravamen irreparable para el acusador privado, en tanto la omisión de diligencias probatorias impide que la investigación –iniciada hace más de diez años– continúe su curso.

Por lo tanto, ante tal circunstancia, considero que el fallo impugnado debe ser sometido a una valoración más amplia, la que resulta viable a través de la instancia de apelación.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y conceder la apelación interpuesta con efecto suspensivo (art. 442 del CPPN), debiendo sustanciarse el recurso en la instancia de grado.

Por ello, **propicio:** Hacer lugar a la queja y conceder la apelación deducida, otorgándose el recurso con efecto suspensivo (art. 442 del CPPN).

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante, y dadas las particulares circunstancias de la causa, me adhiero a la solución propuesta en su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Hacer lugar a la queja y conceder la apelación deducida, otorgándose el recurso con efecto suspensivo (art. 442 del CPPN), quedando a cargo de la señora Jueza *a quo* la prosecución del trámite pertinente (art. 478, 2do. párr. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13), comuníquese a la instancia de origen mediante oficio electrónico y archívese.



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 22000164/2011/19/RH12 – Sala II – Sec. 1

No suscribe la señora Jueza de Cámara, doctora Silvia Mónica Fariña (art. 3^o, ley 23.482).

Pablo Esteban Larriera

Leandro Sergio Picado

Ante mí:

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

cl

USO OFICIAL

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA



#35745681#303097723#20210923112535475